

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0058/2021.

**EXPEDIENTE: 0007/2020 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0058/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente 0007/2020, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte, que obra en el expediente **0007/2020**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **APODERADO LEGAL DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -

“ ...

PRIMERO.- *Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver del presente expediente.*

SEGUNDO.- *La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*



TERCERO.- Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**

CUARTO.- Se declara la **nulidad** del oficio OP/DG/1254/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve signado por el Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca **para efecto** de que emita uno nuevo en el que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca emita una nueva en la que ordene el pago de la pensión por jubilación incluyendo al salario las prestaciones SUELDO, CANASTA BÁSICA, P.S.M., S.B.S, ESTIMULO, QUINQUENIOS (6), A.S.R.S.P.J, A.S.R.S.P.J. (C) resultando en un total de *********, como consta en los recibos de pago agregados al sumario, **asimismo** para que deje sin efectos el descuento de 9% sobre la pensión por jubilación de FÉLIX DOMINGUITO RUÍZ, al haberse declarado inconstitucional e inconvencional el artículo octavo transitorio de la Ley de Pensiones de los Trabajadores de Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Se ordena al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca que realice la devolución de las cantidades indebidamente retenidas por el concepto de 9% para aportación al Fondo de Pensiones que se hayan realizado a ********* desde que se emitió el dictamen. Y que se paguen las cantidades adicionales por los conceptos CANSTA (sic) BÁSICA, P.S.M. ESTÍMULO, QUINQUENIOS (5) A.S.R.S.P.J. y A.S.R.S.P.J. (C) que se han dejado de pagar al actor, también desde que se emitió el dictamen de pensión por jubilación. Debiendo informar sobre el cumplimiento de la sentencia una vez que la misma cause ejecutoria.

SEXTO.- Conforme lo establecido en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.**

...

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 fracción VII y 238 de la Ley

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de diciembre del dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0007/2020**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Dice la autoridad inconforme que la sentencia en revisión le causa diversos agravios: - - - - -

En su **primer agravio** refiere que se transgredieron los principios de congruencia y exhaustividad que deben de imperar en toda resolución, toda vez que se omitió realizar una exposición metodológica, clara y congruente respecto de los agravios y pretensiones vertidas en la demanda, excepciones y defensas expuestas.- - - - -



Considera aplicable al caso, la Tesis Aislada identificada con el número de registro 212832, de rubro: “*CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.*” -----

Además, arguye que la Sala Unitaria violó en su perjuicio lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advirtiendo que las resoluciones que dicte este Tribunal deben observar los principios de congruencia y exhaustividad, que consisten en que la sentencia debe ser congruente con la Litis planteada, además de que el estudio debe efectuar respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos sin omitir alguno de ellos, situación que no ocurrió ya que el *A quo* al momento de resolver el presente juicio, no analizó de manera objetiva y con apego a derecho los conceptos de impugnación vertidos en el escrito inicial de demanda, de las pretensiones expuestas en la misma, y de la contestación y refutación que su representada argumentó.-----

Dice la autoridad inconforme que su representada sí resolvió respecto de la petición de pensión conforme a derecho, en términos del párrafo primero del artículo 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca -lo transcribe-.-----

Respecto de lo anterior, dice la autoridad recurrente que el otorgamiento de pensiones debe de realizarse dentro de los parámetros de la Ley que resulte aplicable, no puede ser al margen y arbitrio de quien resulta ser el juzgador, pues así se afecta y menoscaba el fondo de pensiones en perjuicio de otros pensionados.-----

Esta Sala Superior estima que lo antes argumentado deviene **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes: -----

La sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte, resulta conforme al principio de completitud en la impartición de justicia inserto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde derivan los principios de congruencia y exhaustividad, que debe entenderse en el sentido de analizar de manera diligente la *Litis* planteada; y en observancia a ellos, las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *Litis*, para lo cual deben apreciar las pruebas conducentes y resolver sin omitir nada, y no deben añadir cuestiones no hechas valer ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.-----

Por lo tanto, el derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso; pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.-----

Con base en lo anterior, se advierte que contrariamente a lo afirmado por la autoridad inconforme, la sentencia recurrida sí cumple con los extremos de la congruencia y exhaustividad; además, se encuentra fundada y motivada en términos del artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, debido a que se aprecia del texto de dicha determinación, que la *A quo* invocó los preceptos legales y sus respectivas fracciones e incisos de las normas en las que sustentó su determinación, así como también se aprecia que plasmó las razones y causas que tuvo para declarar LA NULIDAD del oficio **OP/DG/1254/2019** de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el apoderado legal del CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, **para el efecto**, de que lo deje insubsistente y dicte otro en los términos indicados en el considerando quinto de la sentencia recurrida, asimismo para que deje sin efectos el descuento de 9% sobre la pensión por jubilación de ********* al haberse declarado inconstitucional e inconveniente el artículo octavo transitorio de la Ley de Pensiones de los Trabajadores de Gobierno del Estado de Oaxaca.-

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa de la sentencia combatida, que es del tenor siguiente: -----

*“...En **cambio**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no obstante la distinción que existe entre los trabajadores de base y confianza en relación con el derecho a la estabilidad en el empleo, este derecho, dice la Corte, es excepcional y no abarca, por ejemplo, lo relativo al salario, ya que dicho derecho debe ser protegido y comprende no solo el salario que percibe un trabajador de confianza sino las prestaciones que recibe como pago, **por tanto**, la defensa que hace la demandada a este respecto, se*



torna **incorrecta** y por ende ilegal. Estas ideas encuentran apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 204/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es consultable a página 205 del Tomo XXVI de noviembre de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.”

(...)

En ese sentido, es ilegal que se haya establecido en el dictamen contenido en el oficio OP/DG/1254/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve el pago de pensión por jubilación a VIRGILIO ROBLES RAMÍREZ en cantidad de ********* en virtud de que tal pago no incluye prestaciones que recibía en su calidad de Agente del Ministerio Público y que aparecen en los recibos de pago que exhibió con su demanda y que son: SUELDO, CANASTA BÁSICA, P.S.M., S.B.S, ESTIMULO, QUINQUENIOS (6), A.S.R.S.P.J, A.S.R.S.P.J. (C) resultando en un total de ******* QUINCENALES**, esto, porque como se precisó en párrafos anteriores, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca no fundó ni motivó el dictamen en el que excluyó el pago de tales prestaciones al aquí actor y con ello trasgrede lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En otro aspecto, manifiesta ********* que el oficio OP/DG/1254/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve es ilegal porque se estableció el pago del 9% por concepto de cuota a favor del Fondo de Pensiones y aduce ilegalidad porque la demandada aplica en forma retroactiva el artículo 6, fracción III de la Ley de Pensiones de los Trabajadores de Gobierno del Estado y para sostener su argumento hace alusión al criterio de rubro: **“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18 PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B) DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN**

INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD”.

Por su parte, la demandada a este respecto en su contestación se limita a indicar que mediante el oficio OP/DG/1254/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve que hoy se analiza, se le informó a ***** que se realizaría el descuento del 9% de su pensión para aportarlo al Fondo de Pensiones.

En el acto impugnado oficio OP/DG/1254/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, consta el siguiente texto:

(...)

En efecto, como lo sostiene la parte actora, es ilegal la aplicación retroactiva de la Ley de Pensiones de los Trabajadores de Gobierno del Estado de Oaxaca cuyo artículo OCTAVO transitorio establece la obligación de los trabajadores que se jubilen o pensionen de aportar el 9% de su pensión al Fondo. **En principio** porque la propia autoridad demandada reconoce que el aquí actor se incorporó al Servicio del Estado antes de la Publicación de la Ley de Pensiones en comento, **pero además**, porque como acertadamente lo refiere el criterio invocado por el actor, el mencionado artículo octavo transitorio ha sido declarado inconveniente e inconstitucional, **por lo que**, su cita como sustento de la determinación contenida en el Dictamen es a todas luces indebida, al existir pronunciamiento previo sobre su inconstitucionalidad, **de donde** a pesar de prevalecer el citado artículo dentro de la Ley su invocación y aplicación constituye una **indebida fundamentación** del acto y por ende transgrede el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En ese estado de cosas, virtud que el oficio OP/DG/1254/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve emitido por el Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca se encuentra **indebidamente fundado y motivado**, por las razones arriba anotadas, y con ello violenta lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca procede decretar su **nulidad**.

Ahora bien, tomando en consideración que el Dictamen contenido en el oficio OP/DG/1254/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve emitido por el Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca es el resultado de una petición formulada por *****, **si bien** los defectos hallados en el citado oficio no son susceptibles de ser subsanados pues afectan ostensiblemente el acto, **resulta evidente** que dicha petición no puede



dejarse de responder, **por tanto**, al provenir el oficio OP/DG/1254/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve emitido por el Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca de la petición de Benito Julián Caballero a fin de que se fijara su pensión por jubilación, con fundamento en los artículos 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede decretar su **nulidad para efecto** de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca emita una nueva en la que ordene el pago de la pensión por jubilación incluyendo al salario las prestaciones SUELDO, CANASTA BÁSICA, P.S.M., S.B.S, ESTIMULO, QUINQUENIOS (6), A.S.R.S.P.J, A.S.R.S.P.J. (C) y que resultan en un total de ********* de manera **quinquenal** como consta en los recibos de pago agregados al sumario, **asimismo** para que deje sin efectos el descuento de 9% sobre la pensión por jubilación de ********* al haberse declarado inconstitucional e inconvencional el artículo octavo transitorio de la Ley de Pensiones de los Trabajadores de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Finalmente, se ordena al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca que realice la devolución de las cantidades indebidamente retenidas por el concepto de 9% para aportación al Fondo de Pensiones que se hayan realizado a ********* desde que se emitió el dictamen. Y que se paguen las cantidades adicionales por los conceptos CANSTA (sic) BÁSICA, P.S.M. ESTÍMULO, QUINQUENIOS (5) A.S.R.S.P.J. y A.S.R.S.P.J. (C) que se han dejado de pagar al actor, también desde que se emitió el dictamen de pensión por jubilación. Debiendo informar sobre el cumplimiento de la sentencia una vez que la misma cause ejecutoria.

Por lo anterior y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 207, fracción III, 208 fracción fracción (sic) VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”

Como se ve, la A quo, al fundar la sentencia de quince de diciembre de dos mil veinte, sí cumplió con la obligación estipulada en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso sometido a su consideración, y, también cumplió con la garantía de motivación exigida por el mismo precepto, al haber pormenorizado las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para declarar la nulidad para efectos del oficio número OP/DG/1254/2019, de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, asimismo para que deje sin efectos el descuento de 9%

sobre la pensión por jubilación de ***** al haberse declarado inconstitucional e inconvencional el artículo octavo transitorio de la Ley de Pensiones de los Trabajadores de Gobierno del Estado de Oaxaca.-

Respecto de su **segundo agravio**, dice la autoridad inconforme que la resolución impugnada resulta ilegal, pues la Sala Unitaria de Primera Instancia al dictar la resolución impugnada, lo hizo sin realizar una adecuada fundamentación y motivación, toda vez que las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Considera aplicable la Jurisprudencia de número de registro 176546, de título siguiente: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”* - - - - -

Asimismo, refiere la autoridad inconforme que la resolución impugnada es violatoria e ilegal, toda vez que la Sala de Primera Instancia omitió exponer las razones por las que suplió en favor del actor la deficiencia de la queja, ya que el actor no vertió argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar por qué resultaba legal que se le agregaran a su pensión las prestaciones que recibía cuando era trabajador activo.- - - - -

Y finalmente, arguye la autoridad inconforme que la Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no resulta ser la autoridad competente para dictar la resolución impugnada, ya que no ha sido nombrada para ser titular de la Sexta Sala, conforme a las formalidades y requisito que se establecen para tal fin en el artículo 114 Quáter de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el artículo 134 y 137 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que naturalmente la presente resolución que se combate carece de una formalidad esencial del procedimiento.- - - - -

Son **INFUNDADOS** los argumentos planteados respecto de la falta de fundamentación y motivación, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, la sentencia recurrida sí se encuentra fundada y motivada en términos del artículo 16 Constitucional, debido a que la *A quo* invocó los preceptos legales, con sus respectivas fracciones e incisos de las



normas en las que sustentó su determinación, invocando también criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para robustecerla, plasmando las razones y causas, que tuvo para emitir el fallo aquí impugnado.-----

Por lo que toca a la segunda parte del agravio que se analiza, este deviene **INOPERANTE**, ya que de las constancias procesales que integran el juicio de primera instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, se advierte que el actor planteó y acreditó haber percibido esas prestaciones a través de su escrito de demanda y anexos exhibidos², en consecuencia, la oportunidad procesal que la autoridad recurrente tuvo para combatir ese argumento, era al momento de formular su contestación a la demanda, lo cual no hizo, como se desprende del contenido de la misma, de veintitrés de septiembre de dos mil veinte; por lo tanto, al no haber sido aducido ese argumento oportunamente, no puede ser analizado en esta Instancia.-----

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia 2a./J. 188/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 424, Novena Época, con número de registro 166031, de rubro y texto siguiente:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

² Visible en fojas 1, 16 y 17 del expediente del juicio de nulidad 0007/2020.

demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

Ahora bien, **respecto de la última parte del segundo agravio** donde dice la autoridad inconforme que la Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, no resulta ser la autoridad competente para dictar la resolución impugnada, esta aseveración resulta **INFUNDADA**, toda vez que de la sentencia recurrida se advierte que la parte final es del tenor literal siguiente: - - -



*“Así lo proveyó y firma la licenciada Amparo Arias Rivas, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada para tramitar y **resolver** los asuntos sustanciados en esta Sala, quien actúa con la licenciada Dulce Eloísa Hurtas Contreras, Actuaría adscrita a esta Sala, habilitada para actuar en el desahogo y trámite de las diligencias que se lleven a cabo en la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, todo esto conforme a los artículos 10, fracción XII, 20 fracción XII, y 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y los diversos 139, fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 72 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca **y en cumplimiento a los oficios TJAO/SGA/2207/2020 y TJAO/SGA/2205/2020 del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal**, quienes autorizan y dan fe. (Firmas ilegibles).” –Énfasis añadido-.*

De lo transcrito se aprecia que la sentencia impugnada la pronunciaron y firmaron la Secretaria de Acuerdos y la Actuaría, ambas adscritas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, actuando en término de lo establecido en los oficios TJAO/SGA/2207/2020 y TJAO/SGA/2205/2020, cuyo contenido establece en síntesis que mediante Sesión Administrativa Extraordinaria de veinte de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las habilitó para

tramitar y resolver los asuntos sustanciados en su respectiva Sala Unitaria, debiendo actuar conjuntamente³.-----

Ante tales consideraciones y, dado que las alegaciones de la autoridad recurrente devienen **infundadas** e **inoperantes**, procede **CONFIRMAR** la resolución alzada; y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de quince de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente del juicio de nulidad 0007/2020, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**), quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0058/2021.

³ Para poder estar en condiciones de resolver en estricto derecho, mediante escrito de siete de octubre de dos mil veintiuno, la Ponencia encargada de elaborar el proyecto de resolución, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, copias de los oficios TJAO/SGA/2207/2020 y TJAO/SGA/2205/2020,; señalados en la parte final de la resolución impugnada; de cuyos contenidos se advierte la determinación del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de habilitar a la Secretaría General de Acuerdos y a la Actuaria, ambas adscritas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia **para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en la referida Sala Unitaria.**

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS